



**JUAN F. OLMOS R.**  
Abogado Titulado  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL  
Mail: [juanolmosabo@gmail.com](mailto:juanolmosabo@gmail.com)  
Cel: +57 (350) 332-2256  
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

---

Señora

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE FOMEQUE**

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo con Acción Personal de **BAUDILIO MORA DIAZ Vs. SERGIO DIURIN AGUDELO ROMERO.-**

Rad.: 2527940890012020-00106-00

Asunto: Reposición auto del 22 de junio 2021.

En mi condición de apoderado del demandado dentro del asunto de la referencia, por el presente interpongo recurso de REPOSICIÓN en contra de su auto del día 22 de junio pasado, toda vez que la decisión de suspensión del proceso no es la procedente en los eventos de enfermedad o falta del apoderado, sino que muy por el contrario y de acuerdo con las disposiciones del artículo 159 del CGP en su numeral 2º, lo procedente es decretar la **INTERRUPCIÓN** del proceso.

Huelga recordar que las causas y efectos de una y otra figura procesal son diferentes. En tratándose de la interrupción, como lo dispone el art. 160 CGP, deberá concederse a la parte afectada un término para comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes y proceder, si es el caso, a designar nuevo apoderado que los represente. Todo con el objeto de que el proceso no se quede en un estado de suspensión que es contrario a la aplicación de justicia pronta. La suspensión es figura distinta que regula el artículo 161 del CGP y que no es la procedente en este caso en particular.

El Juzgado en el auto funda correctamente la situación dentro de los parámetros del art. 159 num 2º del CGP, pero no aplica la consecuencia correcta, esto es, la Interrupción, sino que decreta una suspensión que se insiste no es aplicable en este caso.



## **JUAN F. OLMOS R.**

Abogado Titulado  
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS  
DERECHO CIVIL, COMERCIAL Y PENAL  
Mail: [juanolmosabo@gmail.com](mailto:juanolmosabo@gmail.com)  
Cel: +57 (350) 332-2256  
Whatsapp: +57 (350) 332-2256

---

Por lo anterior el auto deberá revocarse y en su lugar, conforme los mandatos claros de los artículos 159 y 160 del CGP, proceder a decretar que lo que se genera es una Interrupción y en consecuencia, la parte afectada deberá dentro de los 5 días siguientes a la notificación, o antes, designar un nuevo apoderado con quien se reanudará el trámite del proceso.

Para lo correspondiente, solicito se revoque el auto impugnado y se decrete la INTERRUPCIÓN del proceso por la causal establecida en el numeral 2° del artículo 159 del CGP, concediendo a la parte afectada el término de 5 días para que proceda a designar un nuevo apoderado, hecho lo cual y dentro del plazo legalmente establecido, se reanudará el proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**JUAN F. OLMOS R.**

C.C. No. 79.333.019 de Bogotá,  
T.P. No. 50.741 del C.S. de la J.